



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/117/2019.

ACTORES: MARGARITO ZAVALETA PÉREZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: DARIO CRUZ PEREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por Margarito Zavaleta Pérez, Felipe Hernández Fajardo, Alfonso Cruz Cortes y Juvenal Zavaleta¹, como Presidente, Secretario, Tesorero y Primer Vocal del Consejo de Gobierno Tradicional de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca², con el cual impugnan del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca³, la determinación de llevar a cabo la elección municipal a través de urnas, boletas y planillas, lo cual, refieren, es violatorio al Sistema Normativo Interno de la cabecera municipal.

¹ En adelante parte actora o actores.

² En adelante, el Municipio o Municipalidad.

³ En adelante, autoridad responsable, la responsable o el consejo municipal.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Método de elección. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-371/2018⁴, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

b) Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. Mediante Acta de Sesión de Instalación de veintinueve de octubre de la presente anualidad, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

c) Primer sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. Mediante Acta de Sesión/1, de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal, por mayoría de votos, determinó que las elecciones municipales se llevarán a cabo el día ocho de noviembre de este mismo año; así también, determinó que el método de elección sería mediante la emisión secreta y directa del voto ciudadano, a través de urnas, casillas, mamparas y planillas que serán identificadas en las boletas electorales por un color diferente y fotografía del candidato a Presidente Municipal.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCl/117/2019.

⁴ Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-371.pdf>



a) **Presentación del medio de impugnación.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁵, la parte actora, presentó el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, mismo que en fecha veintidós del mismo mes y año, fue remitido a este Tribunal, para su estudio y sustanciación.

b) **Recepción y turno.** Mediante proveído de veintidós de noviembre de este mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/117/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) **Radicación en la Ponencia y propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa.

En el mismo acuerdo, se propuso el desechamiento del medio de impugnación y su reconducción al IEEPCO, por ser la autoridad competente para conocer de las alegaciones hechas por la actora.

d) **Sesión pública.** Por auto de tres de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de

⁵ En adelante IEEPCO

este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁶**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los actores se inconforman del Acta de Sesión/1 de once de noviembre de dos mil diecinueve, ante la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de llevar a cabo la elección municipal a través de urnas, boletas y planillas, lo cual, refieren los promoventes que, es violatorio al Sistema Normativo Interno de la cabecera municipal.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se revoque el acta impugnada.

TERCERO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de

⁶ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁸.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que los actores se duelen del Acta de Sesión/1 de once de noviembre de dos mil diecinueve, ante la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, de llevar a cabo la elección municipal a través de urnas, boletas y planillas, lo cual, refieren los promoventes, es violatorio al Sistema Normativo Interno de la cabecera municipal, por lo que piden que se revoque el acta impugnada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por la

⁷ En adelante Ley de Medios

⁸ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los Municipios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de la parte actora son susceptibles de ser atendidas por el IEEPCO, ya que es éste el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.



Dicho lo anterior, si en el presente asunto, la parte actora se inconforma de un acuerdo asumido por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, el pasado once de noviembre de dos mil diecinueve, por considerar que lo acordado no es conforme al Sistema Normativo Interno de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para que dicha autoridad este en aptitud de vigilar, revisar y garantizar la correcta preparación de la Asamblea General Comunitaria Electiva del Ayuntamiento de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Máxime que, de acuerdo con el contenido del Acta de Sesión/1 de once de noviembre de este año, las elecciones municipales se llevaran a cabo el próximo ocho de diciembre de este mismo año; por lo que se está aún en una etapa de preparación de la elección.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitucional Federal, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y declaración de validez de elecciones bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, y tomar diversas variables, cuando exista inconformidad sobre las reglas del Sistema Normativo Indígena, como es, el método de elección, la emisión y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria Electiva y los requisitos de los candidatos.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los

cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda y se ordena reconducir el presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados y mediante oficio, a la autoridad responsable, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**,



quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.